

“Norma que establece disposiciones para la entrega de información en tiempo real de las empresas supervisadas de la Industria del Gas Natural”;

Que, en aplicación del Principio de Transparencia en el ejercicio de la función normativa, recogido en los artículos 8 y 25 del Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS sobre la publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general; y, con la finalidad de permitir la participación de todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad, corresponde publicar el referido proyecto normativo con el fin de recibir comentarios y/o sugerencias de los interesados, los cuales no tienen carácter vinculante ni dan lugar a procedimiento administrativo;

Que, en atención a lo señalado, corresponde publicar en el diario oficial El Peruano y en la página Web institucional de Osinermin la resolución con la que se dispone la publicación del proyecto de resolución mediante la cual se aprueba la *“Modificación de la Norma que establece disposiciones para la entrega de información en tiempo real de las empresas supervisadas de la Industria del Gas Natural”*;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 23-2024.;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de resolución que aprueba la *“Modificación de la Norma que establece disposiciones para la entrega de información en tiempo real de las empresas supervisadas de la Industria del Gas Natural”*, conjuntamente con su Anexo y su Exposición de Motivos, en el portal institucional de Osinermin (www.gob.pe/osinermin), a fin de recibir opiniones, comentarios o sugerencias de los interesados.

Artículo 2.- Plazo para comentarios

Otorgar un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación, para que los interesados remitan sus comentarios o sugerencias al proyecto normativo a través de la ventanilla virtual de Osinermin <https://ventanillavirtual.osinermin.gob.pe/> o a la dirección electrónica comentarios.normas.5@osinermin.gob.pe, siendo la persona designada para recibirlos el Ing. Augusto Bernales Figueroa.

Artículo 3.- Análisis de los comentarios

Encargar a la Gerencia de Supervisión de Energía la publicación dispuesta en el Artículo 1, así como el análisis de los comentarios y/o sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinermin.

Artículo 4.- Publicación de la resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de Osinermin (www.gob.pe/osinermin).

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2305782-1

Aprueban “Procedimiento de fiscalización del reemplazo de tanques en instalaciones de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 127-2024-OS/CD

Lima, 9 de julio de 2024

VISTO:

El Memorando N° GSE-265-2024 de la Gerencia de Supervisión de Energía, que pone a consideración del Consejo Directivo la aprobación del *“Procedimiento de fiscalización del reemplazo de tanques en instalaciones de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP”*.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinermin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, los reglamentos de los procedimientos a su cargo, normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinermin a través de resoluciones;

Que, asimismo, según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, Ley N° 27699, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Que, el artículo 19 del Decreto Supremo N° 065-2008-EM estableció que los requisitos de seguridad para las instalaciones de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP se regirán de acuerdo a la NTP 321.123;

Que, mediante el artículo 6 del Decreto Supremo N° 019-2021-EM se modificó el artículo 19 del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, referido a los “Requisitos de construcción, instalación y seguridad para Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP”, estableciendo en su inciso 19.12 que, en caso se realicen reemplazos de tanques de una instalación de Consumidor Directo de GLP o Red de Distribución de GLP, se debe realizar las pruebas de inspección al tanque conforme a lo indicado en la NTP 321.123. Para tal caso, Osinermin establece el procedimiento de supervisión correspondiente, el cual debe considerar mecanismos técnicos alternativos que permitan verificar la seguridad de las instalaciones sin afectar la continuidad del suministro de GLP;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto Supremo N° 019-2021-EM, corresponde emitir un procedimiento específico para la fiscalización del reemplazo de tanques en instalaciones de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 097-2023-OS/CD se dispuso publicar para comentarios la propuesta de resolución que aprueba el *“Procedimiento de fiscalización del reemplazo de tanques en instalaciones de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP”*;

Que, habiéndose recibido diversos comentarios por parte de los agentes interesados, se ha procedido a su respectivo análisis, el cual se incluye en la Exposición de Motivos de la presente resolución;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 23-2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el "Procedimiento de fiscalización del reemplazo de tanques en instalaciones de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP", y sus respectivos Anexos, que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicación

La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y, conjuntamente su exposición de motivos, será publicada el mismo día en el portal institucional de Osinergrmin (www.osinergrmin.gob.pe).

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

Procedimiento de Fiscalización del reemplazo de tanques en instalaciones de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

Establecer el procedimiento de fiscalización del reemplazo de tanques de almacenamiento en instalaciones de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, que cuentan con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 2.- Agentes obligados

El presente procedimiento resulta aplicable a los Consumidores Directos de GLP y Titulares de Redes de Distribución de GLP, a nivel nacional, inscritos en el Registro de Hidrocarburos a cargo de Osinergrmin.

Artículo 3.- Supuestos de reemplazos

Los supuestos de reemplazo de tanques en instalaciones de Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP, materia del presente procedimiento, son los siguientes:

- Reemplazo definitivo de tanques.
- Reemplazo temporal de tanques.

Artículo 4.- Obligación de comunicar

El agente obligado deberá comunicar a Osinergrmin los supuestos de reemplazo definitivo o reemplazo temporal de tanques de almacenamiento de GLP, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el presente procedimiento, con carácter previo a dichos reemplazos.

Artículo 5.- Autoridades competentes

La autoridad competente para realizar la fiscalización del reemplazo de tanques de almacenamiento en instalaciones de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, se determina según lo dispuesto en la columna de órganos instructores prevista en el numeral 1.1 del artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, respecto de las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.

CAPÍTULO II

REEMPLAZO DEFINITIVO DE TANQUES

Artículo 6.- Características

6.1. El reemplazo de tanques de manera definitiva consiste en el retiro de un tanque de almacenamiento de GLP y, en su lugar, la instalación de un tanque de almacenamiento de GLP de igual o menor capacidad que el tanque retirado.

6.2. El tanque de GLP reemplazante debe ser instalado en la misma ubicación y cumpliendo con los requerimientos de seguridad de la NTP 321.123 en su edición vigente.

6.3. El tanque de GLP reemplazante no deberá estar registrado como parte de alguna instalación que cuente con inscripción vigente o suspendida en el Registro de Hidrocarburos.

6.4. Se podrá efectuar el reemplazo de más de un tanque de GLP en un mismo establecimiento, cumpliendo lo indicado en el presente procedimiento.

Artículo 7.- Comunicación del reemplazo

7.1. El agente obligado comunicará a Osinergrmin el reemplazo del tanque con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles previo al inicio del cronograma de reemplazo, para tal efecto remitirá el Formato de Comunicación que obra en calidad de Anexo 1 del presente procedimiento.

7.2. Con la presentación del Formato de Comunicación, el agente obligado deberá adjuntar la siguiente documentación:

a) Certificado de Conformidad de Fabricación del tanque reemplazante, emitido por un Organismo de Certificación de Productos acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL), que certifique que el tanque estacionario ha sido diseñado, fabricado y probado de acuerdo a la Norma Técnica Peruana o de acuerdo al Código ASME Sección VIII, o en su defecto un reporte de datos U-1 ó U-1A según el Código ASME, firmado por un inspector autorizado de la National Board.

b) En caso el tanque reemplazante haya estado en servicio previamente en otro establecimiento, se deberá presentar adicionalmente un Certificado de Inspección, emitido por un Organismo de Inspección acreditado ante el INACAL, que asegure que el tanque estacionario se encuentra conforme para seguir operando de acuerdo al código API 510 o al Código de la National Board NB-23.

Artículo 8.- Obligaciones durante el proceso y después de concluir el reemplazo del tanque:

Durante el proceso de reemplazo del tanque, el agente obligado deberá cumplir lo siguiente:

8.1. Ejecutar las acciones de reemplazo del tanque, de acuerdo al cronograma indicado en el Formato de Comunicación.

8.2. Proceder al retiro y traslado del tanque reemplazado de conformidad con lo señalado en el numeral 9.6.2 del Código NFP 58 en su edición vigente.

8.3. Luego del montaje del tanque reemplazante, verificar que la instalación de GLP sea hermética y esté libre de fugas.

8.4. Realizar la inspección a la instalación de GLP para la emisión del Certificado de Conformidad de la Instalación, para los casos en los que el tanque reemplazante sea cedido en uso.

8.5. Colocar el signo distintivo y pintar el número telefónico de emergencias de la empresa que cede en uso el tanque, en un lugar visible de todos los tanques de almacenamiento de GLP, de acuerdo a la NTP 399.010.

Luego de culminado el reemplazo del tanque, el agente obligado cuenta con un (01) día hábil contado desde el día hábil siguiente al término de la instalación del tanque reemplazante, para presentar la siguiente documentación:

8.6. Acta de Retiro del Tanque, firmado por el titular o representante legal del establecimiento y por el

representante del proveedor de GLP en caso sea un tanque cedido en uso, conforme al formato que obra como Anexo 2 del presente procedimiento. En caso de tanque propio, el Acta de Retiro del Tanque será firmada por el titular o representante legal del establecimiento y por el responsable técnico del reemplazo del tanque de GLP.

8.7. Certificado de Conformidad de la Instalación, emitido por el proveedor de GLP, en caso el tanque sea cedido en uso, en el que se consigne la información del tanque reemplazante y se retire el tanque reemplazado del Certificado, de acuerdo al formato y procedimiento establecido en la Resolución de Consejo Directivo de Osinergrmin N° 089-2015-OS/CD.

Artículo 9.- Fiscalizaciones de Osinergrmin

Las fiscalizaciones de Osinergrmin comprenderán acciones de fiscalización de campo y gabinete, conforme se indica a continuación:

9.1. Evaluación documentaria y de los antecedentes del establecimiento de GLP, del tanque de GLP reemplazante y de la información presentada por el agente obligado.

9.2. Verificación de la documentación presentada por el agente obligado luego de culminado el reemplazo del tanque, de acuerdo a lo requerido en el artículo 8 del presente procedimiento.

9.3. Fiscalización de campo a las instalaciones del Consumidor Directo de GLP o Red de Distribución de GLP, para verificar que el tanque reemplazante corresponda al tanque declarado en la solicitud y a los certificados presentados, así como para verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente, lo cual podrá realizarse en más de una oportunidad e inclusive desde el inicio del procedimiento de reemplazo.

9.4. Culminado el reemplazo del tanque y la presentación de los documentos finales por parte del agente obligado, así como luego de las acciones de fiscalización en campo y gabinete, en un plazo de dos (2) días hábiles contados desde la culminación del reemplazo del tanque, Osinergrmin, de verificarse el cumplimiento de la normativa aplicable, emitirá el Informe de Fiscalización que concluya con la determinación de la inexistencia de observaciones referidas al reemplazo del tanque de GLP.

9.5. De detectarse observaciones, Osinergrmin, en el marco de las acciones de fiscalización, comunicará las mismas al agente obligado a fin que proceda a realizar las subsanaciones correspondientes. Asimismo, de ser el caso, podrá disponer medidas administrativas de seguridad de acuerdo a sus facultades de fiscalización.

Artículo 10.- Generación de órdenes de pedido en el SCOP y modificación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos

10.1. Una vez obtenido el Informe de Fiscalización que concluye en la inexistencia de observaciones referidas al reemplazo del tanque de GLP, el agente obligado podrá utilizar y abastecer el tanque de GLP reemplazante, generando sus órdenes de pedido de acuerdo al "Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP)", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD y modificatorias.

10.2. Con la conformidad de la fiscalización realizada, Osinergrmin procederá a actualizar los datos de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, consignando la información del tanque reemplazante, y emitirá una Resolución que apruebe la modificación de la inscripción en Registro de Hidrocarburos, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados desde la culminación de las acciones de reemplazo del tanque de almacenamiento de GLP.

CAPÍTULO II

REEMPLAZO TEMPORAL DE TANQUES

Artículo 11.- Características

11.1. El reemplazo de tanques de manera temporal consiste en el retiro de un tanque de almacenamiento de

GLP, que forma parte de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, para fines de mantenimiento, inspecciones o reparaciones en el taller, cumpliéndose lo siguiente:

11.2. El tanque de GLP reemplazante será de uso temporal.

11.3. La capacidad de almacenamiento del tanque de GLP reemplazante será igual o menor a la capacidad del tanque de GLP reemplazado.

11.4. El tanque de GLP reemplazante se instala en la misma ubicación y cumpliendo con los requerimientos de seguridad de la Norma Técnica Peruana NTP 321.123 en su edición vigente.

11.5. El tanque de GLP reemplazante no deberá estar registrado como parte de alguna instalación que cuente con inscripción vigente o suspendida en el Registro de Hidrocarburos.

11.6. Se podrá reemplazar más de un tanque de GLP en un mismo establecimiento, cumpliendo lo indicado en el presente procedimiento.

Artículo 12.- Comunicación del reemplazo

12.1. El agente obligado comunicará a Osinergrmin el reemplazo temporal del tanque con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles previo al inicio del cronograma de reemplazo, para tal efecto remitirá el Formato de Comunicación que obra en calidad de Anexo 1 del presente procedimiento.

12.2. Con la presentación del Formato de Comunicación, el agente obligado deberá adjuntar la siguiente documentación:

a) Certificado de Conformidad de Fabricación del tanque reemplazante, emitido por un Organismo de Certificación de Productos acreditado ante el INACAL, que certifique que el tanque estacionario ha sido diseñado, fabricado y probado de acuerdo a la Norma Técnica Peruana o de acuerdo al Código ASME Sección VIII, o en su defecto un reporte de datos U-1 ó U-1A según el Código ASME, firmado por un inspector autorizado de la National Board.

b) En caso el tanque haya estado en servicio previamente en otro establecimiento, se deberá presentar adicionalmente un Certificado de Inspección, emitido por un Organismo de Inspección acreditado ante el INACAL, que asegure que el tanque estacionario se encuentra conforme para seguir operando de acuerdo al código API 510 o al Código de la National Board NB-23.

Artículo 13.- Obligaciones durante el proceso de reemplazo del tanque:

Durante el proceso de reemplazo del tanque, el agente obligado deberá cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 8 del presente procedimiento.

Artículo 14.- Proceso de retorno del tanque original

Durante el proceso de retorno del tanque original al establecimiento, el agente obligado deberá cumplir lo siguiente:

14.1. Ejecutar las acciones de retorno del tanque, de acuerdo al cronograma indicado en el Formato de Comunicación

14.2. Proceder al retiro y traslado del tanque temporal de conformidad con lo señalado en el numeral 9.6.2 del Código NFPA 58 en su edición vigente.

14.3. Luego del montaje del tanque original, verificar que la instalación de GLP sea hermética y esté libre de fugas.

14.4. Realizar la inspección a la instalación de GLP para la emisión del Certificado de Conformidad de la Instalación, para los casos en los que el tanque original sea cedido en uso.

14.5. Colocar el signo distintivo y pintar el número telefónico de emergencias -de la empresa que cede en uso el tanque, en un lugar visible de todos los tanques de almacenamiento de GLP, de acuerdo a la NTP 399.010.

Culminado el retorno del tanque, el agente obligado cuenta con un (01) día hábil contado desde el día hábil siguiente al término de la instalación del tanque, para presentar la siguiente documentación:



14.6. Acta de Retiro del Tanque temporal, firmada por el titular o representante legal del establecimiento y por el representante del proveedor de GLP en caso sea un tanque cedido en uso, conforme al formato que obra como Anexo 2 del presente procedimiento. En caso de tanque propio, el Acta de Retiro del Tanque será firmada por el titular o representante legal del establecimiento y por el responsable técnico del reemplazo del tanque de GLP.

14.7. Certificado de Conformidad de la Instalación, emitido por el proveedor de GLP, en caso el tanque sea cedido en uso, en el que se consigne la información del tanque original y se retire el tanque temporal del Certificado, de acuerdo al formato y procedimiento establecido en la Resolución de Consejo Directivo de Osinergrmin N° 089-2015-OS/CD.

14.8. Documentación que evidencie resultados de las inspecciones parciales y totales, o de mantenimiento, realizadas al tanque de GLP original, de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP 321.123 Edición vigente. Cualquier reparación o modificación en un tanque deberá cumplir con las regulaciones, reglamentos o códigos bajo los cuales fue fabricado. Las reparaciones o modificaciones a los tanques ASME deberán realizarse de acuerdo con la normatividad nacional vigente o norma API 510 o norma NB-23 National Board Inspection Code.

Artículo 15.- Plazo del reemplazo temporal del tanque

El plazo máximo de reemplazo temporal será de 90 días calendarios, contado desde la fecha de culminación de la instalación del tanque indicada en el Formato de Comunicación de Reemplazo, luego de lo cual, el tanque reemplazante deberá ser retirado del establecimiento.

En caso se exceda el plazo indicado en el párrafo anterior, Osinergrmin podrá disponer la aplicación de medidas administrativas.

Artículo 16.- Fiscalizaciones de Osinergrmin

Las fiscalizaciones de Osinergrmin serán realizadas respecto de los procesos de reemplazo y retorno del tanque de GLP original. Asimismo, comprenderán acciones de campo y gabinete, conforme se indica a continuación:

16.1. Evaluación documentaria y de los antecedentes del establecimiento de GLP, del tanque de GLP reemplazante y del tanque de GLP original, así como de la información presentada por el agente obligado.

16.2. Verificación de la documentación presentada por el agente obligado, luego de la culminación de la instalación del tanque reemplazante y del tanque original, de acuerdo a lo requerido en el artículo 8 del presente procedimiento.

16.3. Fiscalización de campo a las instalaciones del Consumidor Directo de GLP o Red de Distribución de GLP, para verificar que el tanque reemplazante

temporal corresponda al tanque declarado en la solicitud y a los certificados presentados, así como para verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente, lo cual podrá realizarse en más de una oportunidad e inclusive desde el inicio del procedimiento de reemplazo.

Asimismo, se efectuará la fiscalización de campo a las instalaciones del Consumidor Directo de GLP o Red de Distribución de GLP, para verificar que el tanque original corresponda al tanque retirado inicialmente, así como el cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en la normatividad vigente. Dichas inspecciones podrán realizarse en más de una oportunidad e inclusive desde el inicio del cronograma de reemplazo y retorno.

16.4. Culminado el reemplazo del tanque y la presentación de los documentos finales por parte del agente obligado, así como luego de las acciones de fiscalización en campo y gabinete, en un plazo de dos (2) días hábiles contados desde la culminación del reemplazo del tanque, Osinergrmin, de verificarse el cumplimiento de la normativa aplicable, emitirá el Informe de Fiscalización que concluya con la determinación de la inexistencia de observaciones referidas al reemplazo del tanque de GLP.

El mismo procedimiento señalado en el párrafo precedente se seguirá luego de culminado el retorno del tanque original.

16.5. De detectarse observaciones, Osinergrmin, en el marco de las acciones de fiscalización, comunicará las mismas al agente obligado a fin que proceda a realizar las subsanaciones correspondientes. Asimismo, de ser el caso, podrá disponer medidas administrativas de seguridad de acuerdo a sus facultades de fiscalización

Artículo 17.- Generación de órdenes de pedido en el SCOP

17.1. Una vez obtenido el Informe de Fiscalización que concluye en la inexistencia de observaciones referidas al reemplazo del tanque de GLP, el agente obligado podrá utilizar y abastecer el tanque de GLP reemplazante temporal, generando sus órdenes de pedido de acuerdo al "Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP)", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD y modificatorias.

17.2. En caso del tanque original, una vez obtenido el Informe de Fiscalización que concluye en la inexistencia de observaciones referidas al reemplazo del tanque de GLP, el agente obligado podrá utilizar y abastecer el tanque de GLP original, generando sus órdenes de pedido de acuerdo al "Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP)", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD y modificatorias.

ANEXO 1

FORMATO DE COMUNICACIÓN DE REEMPLAZO DE TANQUES

Nombre del titular o razón social:		Registro de Hidrocarburos N°
Dirección operativa del establecimiento:		
Distrito:	Provincia:	Departamento:
Registro y/o actualización en Módulo de Pólizas de la PVO		
Código de registro:	Número de la póliza de seguros:	Nombre de la aseguradora:

INFORMACIÓN SOBRE LOS TANQUES DE GLP REEMPLAZANTES

TANQUE REEMPLAZANTE N° 1:

1. De la fabricación del tanque reemplazante:	
N° de serie:	Fabricante:
Capacidad nominal (galones):	País de procedencia:
Año de fabricación:	Tipo: <<horizontal, vertical>>

2. De la certificación de conformidad del tanque:		
N° de Certificado de Conformidad o Reporte de Datos U-1 ó U-1A		
Organismo de Certificación acreditado ante Inacal o Inspector Autorizado de la National Board:		
Fecha de certificación:		
3. De las inspecciones del tanque reemplazante:		
Sin servicio anterior ()		Con servicio anterior ()
<i>En caso cuente con servicio anterior deberá completar la siguiente información:</i>		
Registro de Hidrocarburos: (Donde estuvo en servicio anterior, de ser el caso)		<<Número del Registro de Hidrocarburos>>
Fecha de retiro del servicio anterior:		
N° de Certificado de Inspección según API 510 o código NB-23, actual:		
Organismo de Inspección acreditado ante Inacal:		
Fecha de Certificado de Inspección:		
4. Cronograma de reemplazo del tanque en el establecimiento		
Reemplazo definitivo ()	Fecha de inicio del reemplazo:	Tipo de instalación del tanque:<<En techo, en superficie, soterrado o monticulado>>
	Fecha fin del reemplazo:	*Capacidad nominal (galones):<<del tanque a ser reemplazado>> *N° de serie del tanque a ser reemplazado:
Reemplazo temporal ()	Fecha de inicio del reemplazo:	Tipo de instalación del tanque original:<<En techo, en superficie, soterrado o monticulado>>
	Fecha fin del reemplazo:	Tipo de instalación del tanque temporal:<<En techo, en superficie, soterrado o monticulado>>
	Fecha de inicio del retorno del tanque:	*Capacidad nominal (galones):<<del tanque a ser reemplazado>>
	Fecha fin del retorno del tanque:	*N° de serie del tanque a ser reemplazado:

TANQUE REEMPLAZANTE N° 2:

1. De la fabricación del tanque reemplazante:		
N° de serie:		Fabricante:
Capacidad nominal (galones):		País de procedencia:
Año de fabricación:		Tipo: <<horizontal, vertical>>
2. De la certificación de conformidad del tanque:		
N° de Certificado de Conformidad o Reporte de Datos U-1 ó U-1A		
Organismo de Certificación acreditado ante Inacal o Inspector Autorizado de la National Board:		
Fecha de certificación:		
3. De las inspecciones del tanque reemplazante:		
Sin servicio anterior ()		Con servicio anterior ()
<i>En caso cuente con servicio anterior deberá completar la siguiente información:</i>		
Registro de Hidrocarburos: (Donde estuvo en servicio anterior, de ser el caso)		<<Número del Registro de Hidrocarburos>>
Fecha de retiro del servicio anterior:		
N° de Certificado de Inspección según API 510 o código NB-23, actual:		
Organismo de Inspección acreditado ante Inacal:		
Fecha de Certificado de Inspección:		
4. Cronograma de reemplazo del tanque en el establecimiento		
Reemplazo definitivo ()	Fecha de inicio del reemplazo:	Tipo de instalación del tanque:<<En techo, en superficie, soterrado o monticulado>>
	Fecha fin del reemplazo:	*Capacidad nominal (galones):<<del tanque a ser reemplazado>> *N° de serie del tanque a ser reemplazado:
Reemplazo temporal ()	Fecha de inicio del reemplazo:	Tipo de instalación del tanque:<<En techo, en superficie, soterrado o monticulado>>
	Fecha fin del reemplazo:	Tipo de instalación del tanque temporal:<<En techo, en superficie, soterrado o monticulado>>
	Fecha de inicio del retorno del tanque:	*Capacidad nominal (galones):<<del tanque a ser reemplazado>>
	Fecha fin del retorno del tanque:	*N° de serie del tanque a ser reemplazado:

«firma»

«firma»

<<Nombres y apellidos>>

Responsable técnico del reemplazo de los tanques de GLP

<<Nombres y apellidos>>

Titular o representante legal del establecimiento



Documentos a adjuntar:

a) Certificado de Conformidad de Fabricación del tanque reemplazante, emitido por un Organismo de Certificación acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL), que certifique que el tanque estacionario ha sido diseñado, fabricado y probado de acuerdo a la Norma Técnica Peruana o de acuerdo al Código ASME Sección VIII, o en su defecto un reporte de datos U-1 ó U-1A según el Código ASME, firmado por un inspector autorizado de la National Board.

b) En caso el tanque reemplazante haya estado en servicio previamente en otro establecimiento, se deberá presentar adicionalmente un Certificado de Inspección, emitido por un Organismo de Inspección acreditado ante el INACAL, que asegure que el tanque estacionario se encuentra conforme apto para seguir operando de acuerdo al código API 510 o al Código de la National Board NB-23.

ANEXO 2

ACTA DE RETIRO DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE GLP

1. INFORMACIÓN DEL AGENTE

TITULAR O RAZON SOCIAL		FECHA DE RETIRO	<< dd/mm/aaaa >>
RUC		REGISTRO DE HIDROCARBUROS	
DIRECCIÓN OPERATIVA		COORDENADAS (Longitud, Latitud)	
DISTRITO		PROVINCIA	DEPARTAMENTO

2. INFORMACIÓN DE LA INSTALACIÓN

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	<< Residencial, Comercial, Industrial, Agropecuario o Minero >>
-------------------------	---

3. INFORMACIÓN DE (LOS) TANQUE(S) A SER RETIRADOS

Marcar con X según corresponda la propiedad del tanque de GLP a ser retirado:

<input type="checkbox"/> Tanque(s) propio(s)	
<input type="checkbox"/> Tanque(s) cedido(s) en uso	Empresa Envasadora o Distribuidor de GLP a granel: RUC:

Nº	Nº DE SERIE	CAPACIDAD NOMINAL (Galones)	% DE GLP ANTES DEL RETIRO	¿SE REALIZÓ TRASIEGO DE GLP?	% DE GLP CON EL QUE ES RETIRADO	OBSERVACIONES (Serie de tanque que recibe GLP trasegado u otros datos)
				<< SI, NO >>		
				<< SI, NO >>		
				<< SI, NO >>		

4. DEL DESTINO DE (LOS) TANQUE(S) DE GLP RETIRADO(S)

Motivo del retiro:	
Dirección del destino del tanque retirado:	

<<Nombres y apellidos>>
Titular o representante legal del establecimiento

<<Nombres y apellidos>>
Responsable técnico del reemplazo de los tanques de GLP o Representante del proveedor de GLP

2305787-1

Resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Statkraft Perú S.A contra la Resolución N° 110-2024-OS/CD mediante la cual, se modificó el Cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD, que contiene la asignación de responsabilidad de pago entre generadores

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 128-2024-OS/CD**

Lima, 9 de julio de 2024

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2024, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinermin"), publicó la Resolución N° 054-2024-OS/CD ("Resolución 054"), mediante la cual se modificó la asignación de responsabilidad de pago del Cuadro 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD ("Resolución 070");

Que, con fecha 30 de mayo de 2024, como resultado de los extremos declarados fundados y/o fundados en parte de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 054, Osinermin publicó la Resolución N° 110-2024-OS/CD ("Resolución 110") mediante la cual se modificó el Cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070;